

RES. EXENTA D.J. N° 112-680-2018

ROL N° 084-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO, Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 18 de octubre de 2018

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 2° letra f), el artículo 5° y en el Título II de la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 112-268-2018, y N° 112-427-2018; la presentación del sujeto obligado Yiwu Internacional Import Export Limitada, de fecha 22 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 112-268-2018, de 15 de Mayo de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado Yiwu Internacional Import Export Limitada ya individualizado en el presente proceso sancionatorio, por hechos que constituirían infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 19.913, y en las instrucciones impartidas por la Circulares UAF N°s. 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 4 de junio de 2018, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado Yiwu Internacional Import Export Limitada de la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 22 de junio de 2018, el sujeto obligado Yiwu Internacional Import Export Limitada realizó presentación de descargos administrativos al proceso sancionatorio, señalando que la empresa Yiwu Internacional Import Export Limitada siempre ha cumplido a cabalidad con la información que la Unidad de Análisis Financiero ha solicitado. Indica que les sorprende de sobremanera la posible infracción que se pueda cursar, por lo que adjunta su Certificado de Cumplimiento ROE el cual fue realizado con fecha 15 de Enero del 2018, cumpliendo con el plazo de los 10 días hábiles.

Acompaña como documentos al proceso: a. Copia de certificado de cumplimiento ROE correspondiente al segundo semestre del año 2017.

b. Copia de la resolución exenta D.J. N° 112-268-2018, de formulación de cargos administrativos.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta N° 112-427-2018, de fecha 4 de julio de 2018, se abrió un término probatorio por un plazo de 8 días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino con fecha 9 de julio de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado **Yiwu Internacional Import Export Limitada** dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre del año 2017, con fecha 4 de junio de 2018, esto es, con posterioridad a a que se le notificaran los cargos administrativos de autos.

Sexto) Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, la información con la que cuenta la Unidad de Análisis Financiero en su base de datos, y en especial del hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

Séptimo) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 112-268-2018.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo) Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado **Yiwu Internacional Import Export Limitada**.

En este sentido, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al segundo semestre del año 2017 de forma extemporánea, no exime al sujeto obligado del incumplimiento detectado, pero si constituye una subsanación al mismo, sirviendo esto como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Lo anterior, teniendo presente además que las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913, establecen una estructura de colaboración público-privada, en base a la remisión de información por las entidades supervisadas, para que con dicha información este Servicio pueda detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo.

Que, las alegaciones esgrimidas por parte del sujeto obligado en cuanto al haber realizado el envío del reporte ROE correspondiente al segundo semestre del año 2017, con fecha 15 de enero de 2018, hay que encuadrarlas en que el reporte ROE correspondiente a ese periodo, fue realizado en 4 ocasiones, habiendo sido rechazado en 3 de ellas, y solo teniéndose este aprobado por el servicio de forma extemporánea, con fecha 4 de junio de 2018, a las 16:44 horas, es decir, posterior a la notificación de la resolución de formulación de cargos administrativos.

Que el hecho de enviar un reporte a la Unidad de Análisis Financiero no significa el hecho de estar en cumplimiento de la obligación del artículo 5° de la Ley 19.913, por cuanto el cumplimiento de dicha obligación exige la realización de un proceso de llenado de datos exigidos por la normativa UAF vigente, objeto de poder materializar el reporte ROE con la información necesaria para este Servicio, tendiéndose por rechazado en el evento de que dicha información no sea completada como lo exige la normativa UAF.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Yiwu International Import Export Limitada** ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 112-268-2018 de formulación de cargos, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, por el no envío y remisión del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al segundo semestre del año 2017.

2. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Yiwu International Import export Limitada** ya individualizado.

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

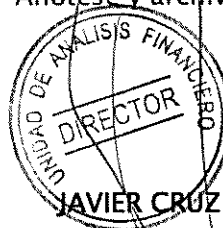
4. SE HACE PRESENTE asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO

Director

Unidad de Análisis Financiero

RAMO/JRC/ABD
23